



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 215

Aprobado mediante Acta del 28 de julio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Esteban de Jesús Muñoz Ortiz
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Municipio de Itagüí
C.U.I.	760013105003202200003-01
Temas	Reliquidación pensión de vejez – Cosa Juzgada
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría quien se identifica con T.P. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Diana Marcela Manzano Bojorge, quien se identifica con T.P. 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho al reajuste de la pensión a partir del 1° de abril de 2014, liquidando el IBL con el promedio de los últimos diez años y aplicando la tasa de reemplazo al 90%, por tener 1338 semanas cotizadas, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las diferencias a partir del 1° de abril de 2014, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 10 de agosto de 1952, que cotizó 1338 semanas, que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 421890 de 2014, a partir del 1° de abril de 2014 en cuantía de \$710.397, para lo cual tuvo en cuenta IBL de \$947.196, y tasa de reemplazo de 75%, que solicitó la reliquidación el 22 de octubre del 2021, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, y prescripción.

El municipio integrado de manera oficiosa por parte del despacho, señaló que emitió el bono pensional tipo b con recursos del Fonpet, mediante resolución de enero de 2019, sin embargo, la entidad encargada del reconocimiento de la pensión es Colpensiones. Planteó las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES y al integrado como litisconsorte necesario **MUNICIPIO DE ITAGUI** de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por parte del señor **ESTEBAN DE JESUS MUÑOZ ORTIZ**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000.000) como agencias en derecho, a favor de COLPENSIONES y UN MILON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del MUNICIPIO DE ITAGUI y a cargo del actor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros radiadores, una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: Remitir en grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, por ser adversa a los intereses del demandante, solo en el evento que no sea apelada la presente providencia.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2014, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, que tal prestación fue reliquidada con fundamento en la misma norma.

Indicó que el demandante con antelación tramitó ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, otro proceso ordinario para obtener la reliquidación, y mediante sentencia se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión conforme el Decreto 758 de 1990, entre otras, decisión que se confirmó en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Afirmó que luego el demandante solicitó nuevamente la reliquidación ante Colpensiones, entidad que le negó afirmando que tal pretensión ya había sido objeto de debate en jurisdicción ordinaria.

Analizó la cosa juzgada, y concluyó que existía identidad de partes, de objeto y de causa, por ende, encontró configurada la figura jurídica estudiada.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que no se configura la cosa juzgada, porque, pese a que en el proceso anterior se solicitó la reliquidación pensional, no se hizo con el mismo argumento jurisprudencial expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2557-2020, SL1947-2020, y SL1981-2020, del cual se deriva la procedencia de la reliquidación con la inclusión de los tiempos laborados en el sector público y la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, liquidando el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y aplicando la tasa de reemplazo del 90%.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se configuró la cosa juzgada, en caso negativo, si el demandante acredita el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Atendiendo la contestación de la demanda, la documental aportada por la administradora de pensiones demandada y las manifestaciones de la juez respecto de la excepción de cosa juzgada propuesta, se estima necesario, en principio, emitir el pronunciamiento respectivo.

Cosa Juzgada

Este fenómeno jurídico impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado este efecto a otros actos procesales o extraprocesales que finiquitan un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones aprobado mediante un auto conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

Ahora bien, para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa petendi e (iii) identidad de partes –art. 303 del CGP–.

Como ya se destacó y conforme a la documental mencionada, se evidencia sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 6 de agosto de 2018, en la cual decidió proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor Esteban de Jesús Muñoz Ortiz contra Colpensiones, en el que se pretendía obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, providencia que declaró probadas las excepciones propuestas por la pasiva, y la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante. La sentencia en mención fue confirmada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, el 22 de octubre de 2019.

Entre el proceso previamente adelantado por el demandante y el

aquí ventilado, concurre la identidad de objeto que corresponde a la misma pretensión material que es la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La identidad de causa petendi igualmente concurre, dado que las pretensiones se fundamentan en la inclusión del tiempo laborado en el Municipio de Itagüí y la liquidación del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años.

Finalmente concurre la identidad de partes, pues tanto en el proceso resuelto por los juzgados de Medellín como en este corresponde al mismo demandante y demandado.

Así las cosas, resulta improcedente que en un nuevo proceso se reabra una discusión que fue agotada plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, máxime cuando no se avizora un argumento diferente al planteado y analizado en el primer proceso, sin que resulten procedentes los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, cuando asegura que este proceso tiene un fundamento jurídico diferente, consistente en el cambio de jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien, tal situación se dio, lo cierto es que *“Los cambios jurisprudenciales no pueden servir de excusa para que un Tribunal, como en el sub examine, deje sin piso una sentencia en firme, máxime cuando además la interpretación normativa se halló ajustada al orden legal en recurso de casación”*¹.

Por todo, habrá que confirmarse la sentencia de primer grado. Se confirma también la condena en costas, en esta instancia se causaron a cargo de la parte recurrente, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL326-2022.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º 132 proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye las agencias en derecho en suma de \$50.000.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado